



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

**Incidente de Incumplimiento de  
Sentencia derivado del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano  
TEECH/JDC/100/2023.**

**Parte actora:** Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Resolución relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/100/2023, en la que se declara **parcialmente cumplida**

la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el referido medio de impugnación, al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**1. Primer sentencia del Juicio Ciudadano.** En sesión pública celebrada el veintiuno de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el expediente TEECH/JDC/100/2023, los siguientes puntos resolutivos:

**“Primero. Se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por las consideraciones vertidas en la consideración Décima de la presente sentencia.

**Segundo. No se acredita** la Violencia Política en Razón de Género en agravio de las actoras, en los términos de la Consideración Décima de la presente resolución.

**Tercero. Se ordena** a la autoridad responsable y se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, para que den cumplimiento a esta sentencia en los términos y efectos señalados en la Consideración Décima segunda de la misma.

**Cuarto.** Se dejan vigentes las medidas protección decretadas por el Pleno de este Tribunal, por las razones señaladas en la consideración Décima primera de esta determinación.

**Quinto.** Se declara la incompetencia legal de este Tribunal Electoral para conocer del acto impugnado consistente en declarar la invalidez o nulidad del Acta de sesión extraordinaria y de su respectiva convocatoria, celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés, por las consideraciones precisadas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.” (sic)

**2. Impugnación ante la Sala Regional y resolución.** Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el veintisiete de



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

noviembre, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JDC-335/2023, y el veinte de diciembre posterior, la referida Sala Regional emitió resolución en la que revocó la sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

A continuación las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**3. Segunda sentencia del Juicio Ciudadano.** El veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, al tenor de lo siguiente:

**“Primero. Se acredita** la Violencia Política en Razón de Género en agravio de las actoras, y se impone a Yesenia Judith Martínez Dantori en su calidad de Presidenta Municipal con licencia temporal y a José Armando Sánchez Ascencio en su calidad de Secretario Municipal con licencia temporal ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas como **medida de no repetición**, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas, así como demás efectos en términos de la Consideración **Décima Tercera** del presente fallo.

**Segundo. Se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por las consideraciones vertidas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

**Tercero. Se declara la reincidencia** de la violencia política en agravios de las actoras, por las consideraciones vertidas en la consideración **Decima primero** de la presente sentencia.

**Cuarto. Se dejan vigentes las medidas protección** decretadas por el Pleno de este Tribunal, por las razones señaladas en la consideración **Décima Segunda** de esta determinación.

**Quinta. Se declara la incompetencia legal** de este Tribunal Electoral para conocer del acto impugnado consistente en declarar la invalidez o nulidad del Acta de sesión extraordinaria y de su respectiva convocatoria, celebrada el doce de mayo de dos mil veintitres, por las consideraciones precisadas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

**Sexta. Se declara la incompetencia legal** de este Tribunal Electoral para conocer del acto impugnado consistente en la discriminación alegada por las accionantes, derivado de la negativa de la Presidenta Municipal a otorgar vales de gasolina y vehículos en comodato en favor de las actoras, por las consideraciones precisadas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

**Séptima. Se declara la incompetencia legal** de este Tribunal Electoral para conocer de las medidas de protección emitidas por la Fiscalía de Delitos Electorales en el expediente número RA. 1281-101-1101-2023, por las consideraciones precisadas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

**Octava. Se ordena** a la y el responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la Consideración Decima tercera de la misma, lo cual deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

**Novena. Se instruye a la Secretaria General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SX-JDC-335/2023.” (Sic)

#### **4. Segunda impugnación ante la Sala Regional y resolución.**

Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el uno de marzo, la entonces Presidenta Municipal y Secretario Municipal con licencia, ambos de Reforma, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue



## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

asignado la clave SX-JDC-126/2024, y el diez de abril posterior, la referida Sala Regional emitió resolución en los siguientes términos:

“**Primero.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-156/2024 al diverso SX-JDC-156/2024, por éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia del expediente al juicio acumulado.

**Segundo.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.” (sic)

### 5. Primera impugnación ante la Sala Superior y sentencia.

Inconforme con la determinación emitida por la referida Sala Regional, el dieciséis de abril, las hoy incidentistas promovieron Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le fue asignado la clave SUP-REC-282/2024, y el veintinueve de mayo posterior, la citada Sala Superior emitió resolución bajo los siguientes efectos:

“(…)

Derivado de lo anterior o precedente es **revocar** la sentencia de la Sala Xalapa a efecto de que emita una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, analice de manera integral y contextual de los hechos del asunto y tome en consideración las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, lo que podría constituir una posible violencia simbólica en razón de género.

(…)” (sic)

**6. Segunda sentencia de Sala Regional.** El diecinueve de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-126/2024 y su acumulado, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en

el expediente SUP-REC-282/2024, bajo los siguientes efectos:

“(…)

**A)** Quedan firmes todas aquellas consideraciones relativas a la acreditación de obstrucción del cargo, al no haber sido materia de controversia y haber quedado firme. Lo cual incluye las medidas de protección emitidas por el Tribunal local.

**B)** Se tiene por **acreditada** la existencia de violencia política en razón de género en contra de las actoras en la instancia local, por parte de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

**C)** Se **ordena** como medida de protección, a la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de su cargo de regidoras, o que pueda constituir violencia política en razón de género.

**D)** Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Además, se ordena al Ayuntamiento, que en lo subsecuente, incluya el trabajo realizado por las regidoras en sus publicaciones oficiales.

**E)** Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento hasta que concluya la presente administración municipal.

**F)** Se da **vista** al Consejo General del Instituto local para que registre a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio en el respectivo Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los Lineamientos<sup>126</sup> para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>127</sup>, lo cual es acorde con el artículo 12 de los lineamientos<sup>128</sup> emitidos en el estado de Oaxaca.



## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

a) Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**. Se cumple debido a que el registro se debe a que el hecho de que no fueron convocadas a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento se realizó con elementos de género, al reproducir estereotipos de género que invisibilizaron el desempeño del cargo de cada una de las ahora actoras, conducta que se desplegó en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

b) Existencia de **atenuantes o y/o agravantes**. Se estima como un elemento a considerar el hecho de que las acciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia son conductas reprochables atribuibles a un servidor público municipal, es decir, a la presidenta y secretario municipales.

c) **Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados** por la norma (puesta en peligro o resultado). Al respecto, la conducta menoscabó el ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local motivada por su género, lo cual conllevó una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

d) **Tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**. Sobre este tema, se advierte que quedó acreditada la voluntad de la presidenta y secretario municipales de ser omisos en convocar a algunos eventos públicos, y la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página del ayuntamiento y que dicha invisibilización se realizó con elementos de género al reproducir estereotipos de género.

e) **Reincidencia**. De las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno por el cual quede demostrada la reincidencia de sobre las conductas acreditadas por parte del presidente municipal.

Atendiendo a lo anterior, es por lo que se califica la falta como **leve**, pues si bien se acreditó que en la omisión se reprodujeron estereotipos de género, también lo es que algunas de las peticiones fueron desahogadas y en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/074/2022, las actoras han sido convocadas a sesiones de cabildo, además, fueron invitadas, de manera esporádica, a algunos eventos del Ayuntamiento; además de que no se cuentan con elementos para acreditar que dichos funcionarios sean reincidentes en la comisión de este tipo de violencia simbólica derivado de la invisibilización de la regidoras actoras. Por lo que en principio la inscripción sería por **tres años**.

No obstante, tomando en consideración que la conducta fue desplegada por un servidor público, de conformidad con el artículo 11 de los lineamientos nacionales y 12 de los lineamientos locales, la inscripción aumentará en un tercio; por lo que finalmente los aludidos funcionarios deberán estar inscritos por un plazo de **cuatro años**.

Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, los referidos Institutos deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la parte actora en la instancia local y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de menara preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

(...)” (Sic).

### **7. Segunda impugnación ante la Sala Superior y sentencia.**

Inconforme con la determinación emitida por la referida Sala Regional, el dieciocho de julio, la entonces Presidenta Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le fue asignado la clave SUP-REC-818/2024, y el siete de agosto posterior, la citada Sala Superior emitió sentencia en el que resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.” (Sic)

**8. Recepción del incidente y turno a la ponencia.** El veintiséis de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, mediante el cual promovieron Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en contra de la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

de referencia, de dar cumplimiento a la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro recaída en el expediente TEECH/JDC/100/2023; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para el análisis correspondiente.

**9. Radicación y requerimiento a la Presidenta Interina y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas.** La Magistrada Ponente, mediante auto de veintisiete de agosto, radicó en su Ponencia el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del relativo Juicio Ciudadano TEECH/JDC/100/2023; y ordenó requerir a la Presidenta Municipal Interina y al Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para que dentro el término de cinco días hábiles, rindieran informe respecto a las acciones y medidas llevadas a cabo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

**10. Cumplimiento de requerimiento de la Presidenta Municipal Interina y Secretario Municipal.** Posteriormente, el seis de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio mediante el cual la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, hicieron del conocimiento que a través del oficio número SM-REF/139/2024 de tres de septiembre del año en curso, notificaron a las hoy incidentistas para que el seis de septiembre en el departamento de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento referido, se les proporcionara la documentación solicitada y dar cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta a las autoridades citadas para que una vez finalizada dicha diligencia, remitiera las constancias pertinentes a este Tribunal Electoral.

**11. Cumplimiento de segundo requerimiento.** El doce de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio suscrito por la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el que manifestaron que únicamente se presentó la Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, a la diligencia mencionada en el punto anterior, por lo que remitieron a este Tribunal Electoral las constancias pertinentes y solicitaron a este Órgano Jurisdiccional coadyuvar a efecto de que a través de sus instalaciones, las actoras puedan acudir a ellas, al respecto, la Magistrada Ponente ordenó dar vista a las Actoras Incidentistas con la copia autorizada del mismo y sus respectivos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho.

**12. Admisión del incidente.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora admitió el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

**13. Contestación de la vista.** En auto de dieciocho de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a las actoras.

**14. Turno para elaborar el proyecto de resolución.** Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de tres de octubre, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**15. Primera sentencia del incidente.** En sesión pública celebrada el cuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

presente Incidente de Incumplimiento de sentencia, los siguientes puntos resolutiveos:

**“Primero.** Ante el cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, **se declara la imposibilidad para verificar el cumplimiento del presente incidente;** por lo que se deja a disposición de las incidentistas la documentación que integran los Anexos I, II y III, conforme a lo establecido en las consideraciones **Cuarta y Quinta** de esta determinación.

**Segundo. Se impone** al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, multa como medida de apremio, en términos de lo establecido en la Consideración **Sexta** de esta sentencia interlocutoria.” (sic)

**16. Impugnación ante la Sala Regional y resolución.** Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el diez de octubre, la parte actora promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JE-262/2024, y el treinta de octubre posterior, la referida Sala Regional emitió resolución en la que revocó la sentencia interlocutoria emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**17. Turno en la ponencia y radicación del incidente.** El siete de noviembre, la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, remitió mediante oficio TEECH/SG/870/2024, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/100/2023, y el ocho de noviembre posterior, la Magistrada Instructora tuvo por radicado dicho medio de impugnación en su ponencia, y ordenó se procediera a dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 160, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del incidente del cual se deduce que la promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/100/2023** este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**<sup>1</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN**

---

<sup>1</sup> Consultable en el link [sitios.te.gob.mx./ius\\_electoral](http://sitios.te.gob.mx./ius_electoral), de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

**OBLIGACIONES DE HACER**.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

**Segunda. Legitimación de la actora Incidentista.** El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/100/2023, en el que se controvertió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de la obstrucción del desempeño del cargo por el que fueron electas.

**Tercera. Cuestión previa.** Previo a atender los argumentos expuestos por la parte actora, es necesario realizar las precisiones siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en todo el país, y es por medio de las Salas Regionales como divide la competencia por territorio para conocer y resolver los medios de impugnación que combatan sentencias emitidas por Tribunales Electorales Locales, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para controvertir la vulneración de los derechos político electorales de las servidoras públicas cuando consideren que dichos derechos fueron vulnerados, existe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de la ciudadanía.

En ese sentido el sistema de justicia electoral constitucional mexicano garantiza que todas las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Locales sean revisadas a petición de alguna de las partes, a efecto de que las confirmen, modifiquen o revoquen.

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención especial que en el presente asunto el diez de octubre del año en curso, las recurrentes promovieron juicio electoral en contra de la sentencia incidental de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, misma que fue remitida en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

En consecuencia, el treinta de octubre del citado año dicha Sala emitió resolución **revocando** nuestra sentencia incidental, con los siguientes señalamientos:

**“QUINTO. Efectos.**

**122.** Expuestas las consideraciones, y al haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho dictar los siguientes efectos.

**A. Revocar parcialmente** la resolución incidental impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emita una nueva resolución incidental en la que realice el análisis respecto a si procede o no el cumplimiento sustituto de la medida ordenada en su sentencia principal, o si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la jurisprudencia 50/2024.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

**B.** Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

De ahí que, en el presente medio de impugnación independientemente de la postura que una vez fue aprobada por este pleno, se procederá a analizar a luz de la sentencia emitida por la instancia revisora, el estricto cumplimiento a sus efectos conforme a lo establecido por la misma.

**Cuarta. Planteamiento de las Incidentistas.** Las Incidentistas expresan diversos argumentos respecto a que la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, han sido omisos en dar cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente TEECH/JDC/100/023.

Al respecto, las incidentistas consideran que no se ha dado

cumplimiento a los efectos precisados en la consideración Décima Tercera, de la citada sentencia, esto debido a que la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal no les han proporcionado la documentación necesaria para que les permitiera analizar la cuenta pública, así como la omisión de dar respuesta a diversos oficios en los que solicitaron la información respectiva, y que continúan siendo víctimas de obstrucción al cargo.

**Quinta. Estudio de la materia incidental derivado del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.**

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le

atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>2</sup>

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>3</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>4</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la Autoridad Responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/100/2024 se ha cumplido.

Ahora bien, como ya se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, modificó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en lo que respecta a la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género, **quedando firmes los efectos establecidos por la obstrucción del cargo.**

Atento a lo anterior, es importante precisar que **este Tribunal Electoral se pronunciará únicamente respecto al cumplimiento de los efectos precisados por la obstrucción del cargo** que fue acreditada en la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, y tomando en consideración que la referida Sala Regional Xalapa fue la autoridad jurisdiccional que emitió los efectos por la acreditación de Violencia Política en Razón de Género, se dejan a salvo los derechos de las hoy incidentistas para que promuevan el medio de impugnación respectivo ante dicha instancia federal.

En ese orden de ideas, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, que son del tenor literal siguiente:

“(...)

**a) Por lo que hace a la violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción a ejercer y desempeñar el cargo.**

**1. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para** que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal interino comunique a la Regidoras, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano jurisdiccional mediante reportes semestrales de los asuntos a tratar en las sesiones a que se convoca, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de los asuntos a tratar entregada a la parte actora del presente juicio, lo cual deberá realizar dentro de los tres días hábiles posterior al fenecimiento del citado término.

**2. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas,** faciliten el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Propietarias y Plurinominales, en apego a lo dispuesto en los artículos 60, y demás relativos de la Ley de Desarrollo Municipal.

**3. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas,** para que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a partir de la legal notificación de esta sentencia, misma que **deberá de convocar con anticipación,** facilite el acceso a la parte actora **la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidoras Propietarias y de Representación Proporcional, así como, les proporcione copia certificada de las Actas de Sesión de Cabildo aprobadas por el cabildo del referido ayuntamiento, correspondiente a la Extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de dos mil veintitrés; Ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de seis de julio de dos mil veintitrés; Ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y Ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**4. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas,** para que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, con el fin de restituir el derecho de petición que les fue vulnerado a las actoras, les proporcione en copias certificadas las documentales soporte y



## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

comprobatoria de la cuenta pública, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y del mes de enero al mes de mayo<sup>5</sup> del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención o no hayan estado presentes debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 60, y demás relativos de la Ley de Desarrollo.

**5. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para dar contestación en breve termino a las solicitudes que se señalan a continuación, suscritas por la parte actora, la cual deberá notificar a las interesadas, para restituir el derecho de petición que les fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, las que se relacionan a continuación:**

- Escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por integrantes del cabildo, correspondiente a la solicitud de información de la ejecución y/o erogación de los gastos de ejecución de obras, bienes y servicios, de los recursos del ramo 28 y 33, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- Escrito de once de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de la documentación e información soporte del avance mensual de la cuenta pública del mes diciembre de dos mil veintidós.
- Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de la documentación referente a la información y/o documentación que permita a las regidurías estar en condiciones de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados, si es el caso, constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado, y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo, con la documentación soporte necesaria que genere certeza en la gestión financiera.

<sup>5</sup> Tomando en cuenta lo alegado por las actoras en sus escritos de ampliaciones de demanda.

- Escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copias certificadas del Acta de la sesión ordinaria de cabildo número 11 y Acta de sesión extraordinaria número 39.
- Escrito de cinco de julio de dos mil veintitrés, relacionado a la solicitud de todas las actas de cabildo ordinaria y extraordinaria, desde el inicio del ejercicio 2021, hasta la actual y las subsecuentes.
- Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copia certificada del Acta de sesión ordinaria de cabildo número 018, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.
- Escrito de once de septiembre de dos mil veintitrés, relacionada a la solicitud de información del ejercicio 2023 y proyectos de obras programado.
- Escrito de diez de noviembre de dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de girar las instrucciones a fin de que sean remitidas a las accionantes el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Los dos últimos en atención a lo hecho valer por las actoras en sus escritos de ampliación de demanda.

**6. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas** para que elimine cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

**7. En virtud a que las hoy autoridades responsables se encuentran en licencia temporal, se vincula a la Presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas**, para que, en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, con el fin de restituir el derecho político electoral, en su vertiente de ejercer el cargo de las actoras, deberán someter a consideración del Cabildo quienes presidirán las Comisiones que integran el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Ahora bien, es importante mencionar que se justifica la vinculación de las acciones que deberá realizar la Presidenta Interina, toda vez que Yesenia Judith Martínez Dantori en su calidad de Presidenta Municipal y José Armando Sánchez Ascencio en su calidad de Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento, se encuentran en licencia temporal, esto en el entendido que una vez que se reincorporen a sus deberes propios de su encargo deberán realizar las acciones que en su caso de encuentren pendientes mismas que son señaladas en los efectos de esta sentencia.



## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

Lo anterior, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en esta sentencia, la cual tiene como facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

Pues acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

**La autoridad responsable deberá informar** del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento, **apercibidas** las autoridades que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, al ser reincidentes en los actos impugnados, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100) M.N.)<sup>6</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), para cada uno de ellos.

...” (sic)

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma,

<sup>6</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dicha determinación.

Seguidamente, se procede a analizar cada uno de los puntos dictados en la resolución de veintitrés de febrero de la presente anualidad, con las constancias que obran en autos, se advierte que a través del oficio sin número de cinco de septiembre dos mil veinticuatro, suscrito por Guadalupe Méndez Hernández y Daniel Núñez Silva, en sus calidades de Presidenta Interina y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, exhibieron copia certificada del oficio número SM-REF/139/2024,<sup>7</sup> de tres de septiembre del año referido, a través del cual el referido Secretario General convocó a Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, para que el seis de septiembre acudieran a las instalaciones de la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de hacerles entrega de toda la documentación solicitada por las recurrentes, documental en la que se advierte el nombre y firma de recibido por las hoy incidentistas.

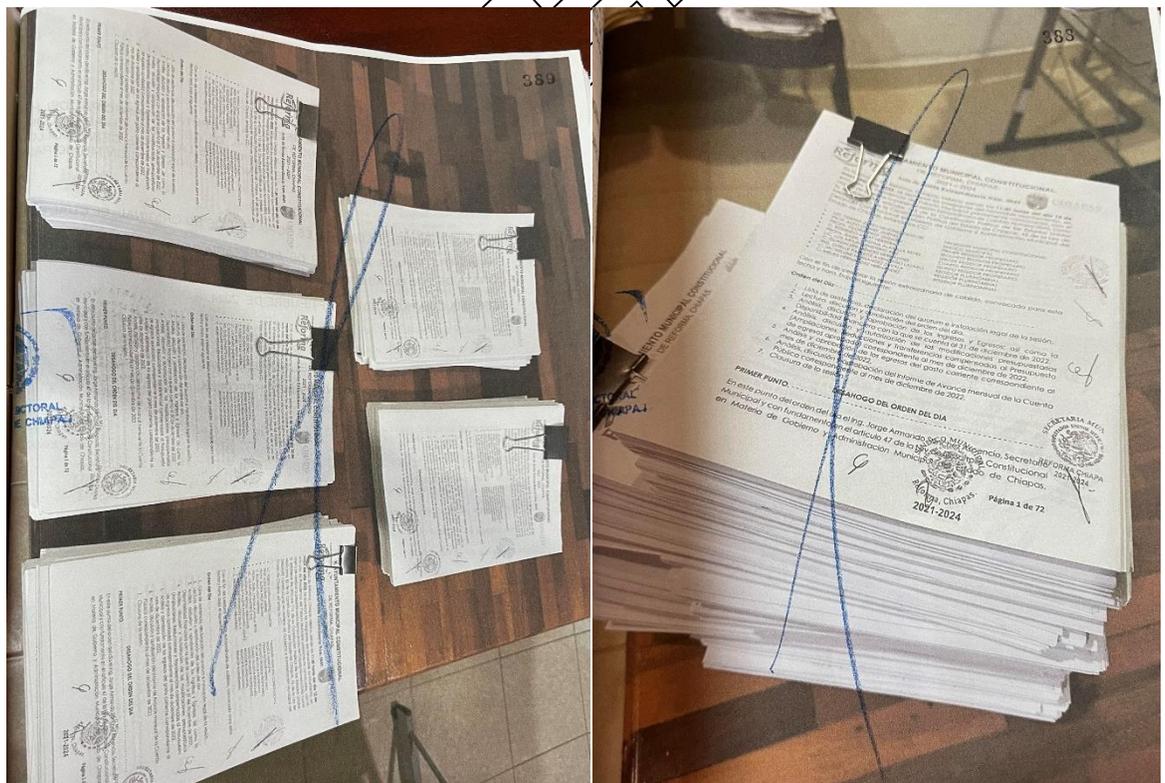
De igual forma, mediante oficio de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, hicieron del conocimiento a este Tribunal Electoral que a pesar de haber sido debidamente notificadas las actoras de la diligencia para hacerles entrega de toda la documentación solicitada, únicamente se presentó la Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, quien se abstuvo de recibir dicha documentación, argumentando que la recibiría hasta que estuvieran presentes todas sus compañeras, ante esa circunstancia, procedieron a levantar Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 378 del expediente.

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.

De este modo, de las copias certificadas del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos,<sup>8</sup> se desprende que el Secretario Municipal, el Secretario Técnico y la Encargada del Despacho de la oficina de los Derechos Humanos, constataron que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, únicamente se presentó a la diligencia de entrega de la documentación solicitada en el capítulo de efectos de la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, la Tercera Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, quien se negó a recibir dicha documentación en virtud de que sus demás compañeras no llegaron, para lo cual levantaron el acta respectiva e insertaron las fotografías de las constancias, mismas que se insertan enseguida para una mejor apreciación.



Documentales que al ser copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40,

<sup>8</sup> Visible de la foja 387 a la 389 del expediente.

numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Atento a lo anterior, es importante mencionar que en virtud de que Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de Presidenta Municipal y José Armando Sánchez Ascencio en su calidad de Secretario Municipal, ambos de Reforma, Chiapas, se encontraban en licencia al momento de emitir la sentencia respectiva, se vinculó a la Presidenta Municipal Interina y al Secretario Municipal, ambos del multicitado Ayuntamiento, para que ambos procedieran a realizar todas las acciones encaminadas para convocar a las promoventes a las sesiones de cabildo, proporcionarles la documentación soporte de las cuentas públicas, facilitar el acceso a las constancias propias de su encomienda como Regidoras Propietarias y Plurinominales, así como restituirles su derecho de petición.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la presidenta Municipal Interina y por el Secretario Municipal, resulta evidente que actuaron de buena fe para que proporcionaran a las incidentistas la documentación establecida en los efectos precisados en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza en el presente incidente, sin embargo, como lo precisó la autoridad responsable, las recurrentes no acudieron a la diligencia a las que fueron convocadas, únicamente la Tercera Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, quien se negó de recibirla ante la falta de sus demás compañeras Regidoras, por lo tanto, contrario a lo vertido por las promoventes, no es dable determinar que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento de forma injustificada a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso.

Aparejado a lo anterior, y referente a **convocarlas a las sesiones de cabildo en el que adjunten los asuntos a tratar**, se advierte que



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

mediante oficio sin número de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal Interina de Reforma, Chiapas, Guadalupe Méndez Hernández, convocó a las actoras a la Sesión Extraordinaria de Cabildo 0062, 0062 A y 0062 B, en la que señaló el orden del día y adjuntó a la misma el estado de ingresos y egresos de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los movimientos de transferencias presupuestales y la disponibilidad financiera del Ayuntamiento de referencia.

De igual forma, el cinco de abril del año que transcurre la Presidenta Municipal Interina, de nueva cuenta convocó a las hoy incidentistas para la Sesión Extraordinaria de Cabildo 0062, 0062 A y 0062 B, misma que fue programada para el catorce de marzo sin embargo, por no aprobarse por falta de quórum se pospuso para el veinte de marzo posterior, y en el mismo sentido que en el párrafo anterior, a la convocatoria la Presidenta Municipal Interina adjuntó el orden del día, el estado de ingresos y egresos de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los movimientos de transferencias presupuestales y la disponibilidad financiera.

A su vez, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento en mención, convocó a las incidentistas para la Sesión Extraordinaria de Cabildo 0065, en el que adjuntó el orden del día, así como el estado financiero de ingresos y egresos, movimientos de ampliación presupuestal, movimientos de transferencias presupuestales, y la disponibilidad financiera de dicho Ayuntamiento.

De ahí que, **se tiene por cumplida en su totalidad los lineamientos de la sentencia en lo que hace a la acción de la Presidenta Municipal Interina de convocarlas a las sesiones de cabildo**, en ese aspecto, ya que se realizaron las notificaciones de forma

anticipada con la información respectiva de los asuntos a tratar, cumpliendo de esa manera con lo ordenado en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, **respecto a que se les proporcionara copias certificadas de las Actas de Sesión de Cabildo** aprobadas por el cabildo del referido Ayuntamiento, correspondiente a la Extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de dos mil veintitrés; Ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de seis de julio de dos mil veintitrés; Ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y Ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, de las constancias que obran en los autos del presente incidente, no se advierte constancia alguna en la que se haya acreditado que la Presidenta Municipal Interina haya expedido dichas copias certificadas.

Además que, si bien mediante oficio número SM-REF/008/2024 de cinco de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, hizo entrega de las copias certificadas de las sesiones de cabildo señaladas en el párrafo anterior, lo cierto es también que, de dicho oficio no puede advertirse que las Regidoras hayan recibido tales copias certificadas en virtud de que no se observa firma de recibido.

No obstante a lo anterior, dichas copias certificadas fueron remitidas por la Presidenta Municipal Interina a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, para que en el caso de que las actoras deseen consultarlas, las mismas se ponen a su disposición.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1,



fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De lo planteado en líneas que anteceden, este Tribunal Electoral deduce que la expedición de las copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo correspondiente a la Extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de dos mil veintitrés; Ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de seis de julio de dos mil veintitrés; Ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, de veintinueve de julio de dos mil veintitrés, y Ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se declara **parcialmente cumplida**.

Ello, ya que si bien no hay certeza que la entonces Presidenta Municipal haya efectuado la entrega, lo cierto es también que, el tres de septiembre del año en curso, el Secretario Municipal interino convocó<sup>9</sup> a las Regidoras para efecto de hacerles entrega de toda la documentación requerida en acatamiento a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza como se mencionó en párrafos anteriores, no obstante a ello, se reitera que la única persona que se presentó a dicha diligencia fue la ex Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, quien se negó de recibir la documentación por la ausencia de las demás regidoras.

En ese orden de ideas, aun ante la falta de constancia en el expediente que acredite que entregó a las Regidoras accionantes las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo citadas, este Tribunal Electoral no puede determinar que se incumplió injustificadamente con ese efecto, ello porque la Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento referido,

<sup>9</sup> Oficio SM-REF-139/2024 visible en la foja 378 del expediente.

realizaron los trámites necesarios para hacer la entrega de dicha documentación.

Sin embargo, fue decisión de las ex Regidoras incidentistas no acudir a la diligencia, y en el caso en particular de la Regidora Isabel Cristina Alamilla Reyes, por manifestación expresa se negó a recibir tales constancias, como puede advertirse en las copias certificadas del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos,<sup>10</sup> documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, contrario a lo argumentado por las promoventes, queda acreditado en autos que la Presidenta Municipal Interina tuvo la intención de dar cumplimiento a la sentencia y proporcionar la documentación requerida, con independencia de que posteriormente las actoras no acudieron a la diligencia y una de ellas se negó a recibirla.

De igual manera, referente a que se les **proporcionara a las actoras las documentales soporte y comprobatoria de la cuenta pública a las** correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y de enero a mayo del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral estima que está **parcialmente cumplida** por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en los presentes autos, se desprende el oficio de ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Presidenta Municipal Interina Guadalupe Méndez Hernández, por medio del cual en atención a su solicitud del avance de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés efectuada por Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes,

---

<sup>10</sup> Visible de la foja 387 a la 389 del expediente.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

Laura Sebastián Velázquez, y Jackeline Hernández Zavala, informó en lo que nos interesa lo siguiente:

“(...)

En razón de lo anterior en la convocatoria a las sesiones de cabildo, que se les realizó se llevó a cabo conforme a los requisitos y formalidades que señala la Ley, es decir se le comunicó por escrito con la debida anticipación a la sesión a celebrarse con la formalidad, oficialidad y certeza de los asuntos a tratar, así también se les anexo la información necesaria que les permite a ustedes intervenir y tomar los acuerdos que se requieran, y con ello cumplir con su derecho audiencia que es un determinante de la funcionabilidad del Ayuntamiento.

En ese sentido **se les reitera que la información que se les anexó en la Convocatoria, es la que genera el sistema denominado SIAMH que es un sistema informático de uso obligatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, el cual es administrado por la Auditoria Superior del Estado y que no puede ser manipulable por este ayuntamiento, en el citado sistema se registran las operaciones contables y presupuestales el cual refleja el estado que guarda la información financiera del Ayuntamiento, ganando los estados financieros y documentos que integran el avance mensual y Anual de la cuenta pública del ejercicio 2023**, por lo que contienen los datos suficientes para la toma decisiones, en plena observancia de los postulados básicos de contabilidad gubernamental ya que en base a la información generada este Ayuntamiento da cumplimiento a lo establecido por los artículos 24 y 26 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y presenta en forma impresa y medios magnéticos, el avance mensual y Anual de Cuenta Pública de acuerdo a los registros del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SAIHM).

**Por lo que la información que se adjuntó a la Convocatoria para llevar a cabo la sesión corresponde a los registros que emite el SIAMH y con ello puedan aprobar las citadas cuentas publicas por lo que les remito de nueva cuenta la información en mención ya esta contiene los registros contables y presupuestales con los que se integran la Cuenta Pública, los Avances Mensuales de la Cuenta Pública y el informe de Avance de Gestión Financiera y es la misma que se envía en forma impresa y magnética a la Auditoria Superior del Estado y al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 24,25 26 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.**

No omito manifestarles que **la revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado** el cual se apoya para tales efectos en la

Auditoría Superior del Estado la cual se ejerce de manera posterior a la gestión financiera; y en los casos a que se refiere la presente ley, bajo el principio de anualidad; de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no facultando a ningún otra instancia para que realice esta función.

**Así también me permito reiterar que he instruido al Tesorero para que en caso de que tengan dudas respecto a los informes de la cuenta pública mensual y anual que se les ha presentado para aprobación, les haga la explicación y aclaraciones que requieran para que constaten que éstos se encuentran debidamente integrados conforme a las disposiciones aplicables.**

(...)” (énfasis añadido)

De este modo, se reitera que la Presidenta Municipal Interina adjuntó a las respectivas convocatorias de sesiones de cabildo, la documentación respectiva a los estados financieros de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, como se precisó anteriormente, y además, conforme a lo vertido por dicha autoridad, se anexó la documentación necesaria para que las promoventes estuvieran en condiciones de intervenir y participar en la aprobación de la cuenta pública, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que la Presidenta Municipal Interina, les hizo de su conocimiento que instruyó al Tesorero para que en el caso de tener dudas, éste les hiciera las explicaciones y aclaraciones necesarias.

Sin embargo, del escrito incidental las recurrentes no argumentaron que hayan acudido a la Tesorería Municipal manifestando sus observaciones, inquietudes o en su caso dudas, en relación a la información que les fue proporcionada con las respectivas convocatorias de las sesiones de cabildo, y que dicha autoridad municipal se haya negado de darles respuesta a sus aclaraciones o dudas, pero no sucedió.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

Ahora bien, por lo que hace a la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, si bien en los autos del presente incidente no se advierte constancia alguna en la que la Presidenta Municipal Interina, haya proporcionado la documentación comprobatoria y soporte de dicha cuenta pública, a las hoy actoras, a pesar de haber sido vinculada para tal efecto en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es también que, como fue mencionado en líneas anteriores, el Secretario Municipal Interino del Ayuntamiento de referencia, convocó a las incidentistas a efecto de entregarles toda la documentación solicitada (incluyendo las constancias de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintidós) pero no acudieron a la misma, y la única Regidora que hizo acto de presencia, se negó a recibir dicha información.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional tampoco puede establecer que hubo una negativa por parte de la Presidenta Municipal Interina de hacer entrega de la documentación atinente a la cuenta pública, como se determinó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, además que en la vista desahogada, las recurrentes señalaron que no acudieron a la diligencia convocada por la Presidenta Municipal Interina, en virtud de que la entrega de la documentación de la cuenta pública debió efectuarse mediante sesión de cabildo.

En ese sentido, al tratarse de la cuenta pública del ejercicio fiscal de del año dos mil veintidós, resulta evidente que ya fue aprobada por lo que a ningún fin práctico llevaría efectuar la entrega de la documentación respectiva a las regidoras mediante una sesión de cabildo, ya que para tal acto no se requiere una actuación colegiada, y en lo que respecta a la documentación comprobatoria de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, la información fue debidamente proporcionada en cada una de las convocatorias de las sesiones de cabildo junto con el orden del día respectivo.

Reiterándose que, ante la negativa de recibir las constancias mencionadas, el doce de septiembre del año en curso, la Presidenta Municipal Interina de Reforma, Chiapas, remitió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de la documentación solicitada referente a las sesiones de cabildo y los estados financieros de la cuenta pública de dos mil veintidós, por ende, dichas constancias se encuentran a la disposición de las incidentistas para que de estimarlo necesario, acudan a las instalaciones de este Tribunal Electoral y consulten dicha información.

De ahí que, no es dable determinar el incumplimiento y sus consecuencias a las recurrentes respecto al rubro de otorgarles la documentación correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como lo solicitaron las promoventes.

Por otra parte, referente a dar respuesta a los diversos escritos de ocho de mayo, once de mayo, veintitnco de mayo, veintinueve de mayo, cinco de julio, treinta y uno de julio, once de septiembre y diez de noviembre, todos del año dos mil veintitrés, mediante los cuales realizaron solicitudes respecto al avance mensual de la cuenta pública de dos mil veintidós, de la erogación de los gastos de ejecución de obras, bienes y servicios, copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo, y el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, se declara **incumplida**.

Ello, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se desprende elemento probatorio alguno en el que al menos de forma indiciaria se advierta que la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento en mención, haya emitido oficios en los que diera respuesta a las diversas solicitudes efectuadas por las recurrentes,



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

pese haber sido vinculada por este Tribunal Electoral en la sentencia de mérito, para restituir su derecho de petición mismo que fue vulnerado con la obstrucción al ejercicio del cargo por el que fueron electas.

Finalmente, en relación a que en la próxima sesión de cabildo a celebrarse al momento de la emisión de la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, se sometiera a consideración del cabildo las personas que integrarían las comisiones del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de igual forma se declara **incumplida**.

Lo anterior, porque de las convocatorias a las sesiones de cabildo celebradas en el año dos mil veinticuatro, no se advierte que en el orden del día se haya establecido discutir la aprobación de las integraciones de las comisiones del Ayuntamiento, ya que en todas se sujetó a aprobación la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

Por lo tanto, la Presidenta Municipal Interina incurrió en **incumplimiento** por no haber convocado a los integrantes del Ayuntamiento mencionado, a sesionar para aprobar la integración de las comisiones de dicho ente edilicio.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, no fueron acatadas en su totalidad, por lo que las alegaciones planteadas en el incidente resultan parcialmente fundadas; no obstante a ello, como se verá en seguida, existe una imposibilidad material para dar continuidad al cumplimiento a la resolución motivo de análisis.

**Sexta. Nueva integración de Ayuntamiento.** Ahora bien, es importante mencionar que el siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y el dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de Ayuntamiento del Estado, entre ellos el de Reforma, Chiapas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, los Ayuntamientos se instalan y toman protesta el uno de octubre del año de la elección, en ese sentido, es un hecho público y notorio que el pasado uno de octubre se celebró la sesión pública solemne de cabildo del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, mismo que desempeñará sus funciones en el periodo comprendido del año 2024 al año 2027.

En ese orden de ideas, si bien en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/100/2023 este Órgano Jurisdiccional **determinó la actualización de la vulneración de los derechos político electorales** de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, todas en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, electas para el periodo comprendido del año 2021 al 2024, por la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo por el que fueron electas, **lo cierto es también que ante la nueva integración del Ayuntamiento referido las hoy incidentistas ya no forman parte del cabildo, y por lo tanto no desempeñan sus funciones en dicho Ayuntamiento, advirtiéndose que se está ante una imposibilidad de que se les restituya los derechos político electorales vulnerados en su totalidad, encontrándose este Tribunal Electoral impedido para emitir nuevos lineamientos para hacer cumplir las determinaciones establecidas en la sentencia de mérito.**



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

En función de lo planteado, y como se precisó en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

De ahí que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la resolución, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado en la misma.

En ese sentido, corresponde al Tribunal Electoral que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia por alguna circunstancia que se haya suscitado posterior a la emisión de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

En efecto, a pesar de que la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro no fue cumplida en su totalidad, como quedó precisado en párrafos anteriores, de los hechos públicos notorios que se invocan conforme el artículo 39, numeral 1, de la Ley d Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que **se realizó un cambio de situación jurídica al haberse efectuado la**

**nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que a las actoras se les convoque a las sesiones de cabildo, y se les proporcione la información relativa a las cuentas públicas.**

De ese modo, este Tribunal Electoral estima que ante el hecho que se efectuó la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, las hoy actoras dejaron de desempeñar las funciones de Regidoras Propietarias y Regidoras Plurinominales de dicho Ayuntamiento, por lo tanto, existe una imposibilidad jurídica para que las actoras puedan ser restituidas de sus derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo por el que fueron electas ya que en la actualidad no son integrantes del mismo.

**Séptima. Estudio del cumplimiento sustituto conforme lo establecido por la Sala Regional Xalapa.** Atendiendo al derecho de fundamental de acceso a la justicia, así como la potestad que tienen los Tribunales Electorales para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si en el presente caso procede el cumplimiento sustituto de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/100/2023, ello en virtud de que surgió una imposibilidad jurídica para que pueda darse cabal cumplimiento a lo determinado en dicha resolución, como quedó precisado en párrafos anteriores.

Así, la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia en la que fue reconocido un derecho fundamental, así como garantizar el acceso a la justicia toda vez que busca una alternativa al cumplimiento original, ello por las diversas dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar los efectos establecidos en la sentencia.

Bajo ese contexto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo, que el cumplimiento sustituto procede cuando a 1) la parte quejosa lo solicite; 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o, 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector. Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución: 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o, 2) a través del convenio referido.<sup>11</sup>

Sin embargo, es importante señalar que la materia electoral es distinta al amparo, por lo que tiene sus propias características, en ese sentido, el cumplimiento sustituto deberá entenderse con sus adecuaciones.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia de treinta de octubre del año en curso, emitida en el medio de impugnación SX-JE-262/2024, determinó que este Órgano Jurisdiccional analizara la procedencia del cumplimiento sustituto.

En el caso concreto, el pleno de esta autoridad electoral en la sentencia emitida el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/100/2023, estableció la vulneración de los derechos político electorales de las hoy incidendistas, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo por el que fueron electas, ello toda vez que la entonces Presidenta

---

<sup>11</sup> "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 559.

Municipal de Reforma, Chiapas, y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, fueron omisos de convocarlas debidamente a las sesiones de cabildo, así como de proporcionarles la documentación comprobatoria de las cuentas públicas correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y de otorgarles respuesta a diversas solicitudes de las gestiones del Ayuntamiento.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que Yesenia Judith Martínez Dantori y José Armando Sánchez Ascencio, solicitaron licencia por el cargo de presidenta municipal y secretario municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, este Tribunal Electoral en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, emitió lineamientos en los que vinculó a la Presidenta Municipal Interina para que realizara las acciones pertinentes y garantizara el ejercicio y desempeño del cargo de las actoras como Regidoras de dicho ayuntamiento, y eliminara cualquier obstáculo que así lo impidiera.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, en la actualidad las hoy incidentistas no forman parte de la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por lo que es evidente que existe una imposibilidad jurídica para que el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo sea restaurado en los términos que fueron precisados en la sentencia emitida en el medio de impugnación TEECH/JDC/100/2023.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que **no es procedente el cumplimiento sustituto total** de la sentencia de mérito, toda vez que en la misma el derecho tutelado fue el de ejercer sin impedimento alguno el cargo por el que fueron electas las actoras, es decir, que en sus calidades de Regidoras Propietarias y de Representación Proporcional fueran debidamente convocadas a las



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

sesiones de cabildo, las tomaran en cuenta en las decisiones de éste, y les proporcionarán la documentación correspondiente a las cuentas públicas de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y considerando que en la integración del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no se encuentran las actoras en funciones, **se estima que no es factible emitir un cumplimiento sustituto en el que garanticen sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que al día en el que se emite el presente fallo, las incidentistas no ostentan ningún cargo en dicho Ayuntamiento, es decir, no hay derechos político electorales del ejercicio del cargo que pudieran ser tutelados.**

Por otra parte, es menester señalar que el doce de septiembre de la presente anualidad, la entonces Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, exhibieron a este Tribunal Electoral oficio mediante el cual solicitaron que esta autoridad jurisdiccional coadyuvara en facilitar la entrega de la documentación solicitada por las actoras, con el objetivo de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, emitida en el expediente TEECH/JDC/100/2023.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien la autoridad responsable dio cumplimiento parcialmente a dicho fallo, lo cierto es también que se advierte la buena fe de hacerles entrega de las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, relacionadas con los ingresos y egresos, así como la disponibilidad financiera del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, a las que en su momento no tuvieron el acceso.

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el acceso de justicia a las recurrentes, y proporcionar la información que en su momento les fue

negada, este Tribunal Electoral determina **dejar a la disposición de las incidentistas todas las constancias remitidas por la entonces Presidenta Municipal Interina y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, para que recojan dicha documentación, mismas que se encuentran integradas en los Anexos I, II y III del presente expediente**, previa razón de recibido que realice la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente acudan a otra instancia.

**Octava. Medida de reparación integral.** El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la **reparación de los daños**.<sup>12</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 63, del Pacto de San José, en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser: **1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.**

De manera que, los juzgadores, al advertir la afectación a los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libre de violencia y sin discriminación, como en el presente caso, deben pronunciarse sobre la adopción de alguna de las referidas medidas de reparación.

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



A su vez, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Jurisprudencia 50/2024**<sup>13</sup> de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”** Que si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Así, **se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible**, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales, así el derecho de acceso a la justicia no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, sino que también comprende la plena

<sup>13</sup> Consultable en Ius Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ejecución de las sentencias que se emiten, ello por tratarse de una cuestión del orden público.

De ahí que, el derecho a la tutela judicial implica también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivas las sentencias y en su caso, aseguren la reparación de los derechos que fueron vulnerados.

En ese tenor, el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que, las medidas de satisfacción comprende entre otras, la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

En función de lo planteado, y atendiendo que en la consideración sexta se determinó la imposibilidad jurídica para emitir un cumplimiento sustituto, y así restituir los derechos político electorales de las actoras que fueron vulnerados, en su vertiente del ejercicio del cargo de regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo comprendido del año dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, **esta autoridad jurisdiccional estima indispensable reparar integral el daño ocasionado a las hoy incidentistas, así como fijar las medidas de satisfacción que resulten adecuadas y proporcionales al caso.**

Al respecto, es importante mencionar que al momento en el que el pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/100/2024, la entonces Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, Yesenia Judith Martínez Dantori, quien fue autoridad responsable por la obstrucción al ejercicio de cargo conferido de las actoras, tenía licencia temporal por lo tanto, este Tribunal Electoral en aras de garantizar la restitución de los derechos



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

político electorales vinculó a la entonces Presidenta Municipal Interina, a efecto de que eliminara cualquier impedimento para que las enjuiciantes pudieran ejercer sus funciones de regidoras de dicho Ayuntamiento, entre otras cuestiones que ya fueron desglosadas en el presente fallo.

Bajo ese contexto, se señala que de conformidad con la Página Web oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Institucional <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/AYUNTAMIENTO.pdf> en el apartado de la integración de los Ayuntamientos del Estado conforme al Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios de 2024, se descarga automáticamente un archivo en formato pdf, en el que se advierte que Yesenia Judith Martínez Dantori actualmente es Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

ORDINARIO	Ayuntamientos RP	Raon	Chiapas Unido	Regiduría de Representación Proporcional	VICTOR MANUEL FLORES GOMEZ	Chiapas Unido	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Presidencia	PEDRO RAMIREZ RAMOS	Movimiento Ciudadano	EL PERI
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Sindicatura Propietaria	DENISSE CADENAS VALENZUELA	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	1er. Regiduría Propietaria	LORENZO CONTRERAS RODRIGUEZ	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	2a. Regiduría Propietaria	MARISOL MEJIA RIOS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	3a. Regiduría Propietaria	JOHANA CRISTHEL VIDAL RUEDAS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	4a. Regiduría Propietaria	CRISTINA SALAZAR QUIRO	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	5a. Regiduría Propietaria	JUAN DIEGO LARA RAMON	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Regidurías sueltes generales	FANNY JIMENEZ RUBIO	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Regidurías sueltes generales	AGUSTIN FLORES SOLIS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Regidurías sueltes generales	DIANA CAROLINA REYES ORTEGA	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Ayuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	YESENIA JUDITH MARTINEZ DANTORI	Partido Encuentro Solidario Chiapas	LA BRON
ORDINARIO	Ayuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	HOMAR MARTINEZ RODRIGUEZ	Partido Morena	
ORDINARIO	Ayuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	JANETH ALEJANDRA PULIDO MARTINEZ	Partido Morena	

Acontecimiento que se citan como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES**

**Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”<sup>14</sup>**

De ahí que, tomando en consideración que la ciudadana Yesenia Judith Martínez Dantori quien en su momento fue Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, y autoridad señalada como responsable por las actoras en su escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/100/2023, en cuya sentencia el pleno de este Tribunal Electoral determinó la vulneración a los derechos político electorales de las hoy incidentistas por la obstrucción al ejercicio del cargo, actualmente es integrante de dicho Ayuntamiento y desempeña la función de Regidora de Representación Proporcional.

**Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado a las ciudadanas Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en consecuencia se ordena como medida de satisfacción la siguiente:**

Acorde con el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y atento a la Jurisprudencia 50/2024<sup>15</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la servidora pública **Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, quien fungía como Presidenta Municipal y en su momento fue condenada por los hechos de obstrucción del cargo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente**

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

<sup>15</sup> “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUFICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”



resolución, deberá pedir **UNA DISCULPA PÚBLICA**, a las ciudadanas Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, de manera individual a través de un escrito firmado por cada una de ellas, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá divulgarse en el Facebook personal de Yesenia Judith Martínez Dantori, por un periodo de **veinte días naturales continuos** mediante una **publicación fija** en dicho perfil.
- Identificarse personalmente como Regidora de Representación Proporcional. Hacer mención que la disculpa pública deviene por vulnerar los derechos político electorales de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su vertiente de la obstrucción al desempeño del cargo por el que fueron electas, cuando ejerció el cargo de Presidenta Municipal en el periodo anterior.
- Incluir en su disculpa pública la perspectiva de género, así como su compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público, y asegurar su compromiso de no reiterar conductas que afectaron a las hoy incidentistas.
- **La disculpa pública deberá permanecer publicada en los Estrados del Ayuntamiento, así como en la página de internet y redes sociales oficiales del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, durante veinte días naturales continuos.**

En ese sentido, **deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia del cumplimiento**, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la conclusión de la emisión de dicha

disculpa pública, **con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral en la presente resolución**, se le aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024<sup>16</sup>.

**Novena. Multa al Ayuntamiento de Reforma.** Ante el incumplimiento y la falta de interés de la autoridad responsable que en su momento fue vinculada, para acatar los efectos establecidos en la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus resoluciones, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

En ese sentido, conforme a los efectos precisados en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se apercibió a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicaría como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/100/023.**

Por lo tanto, como se señaló, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, **se hace efectivo** el apercibimiento decretado en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se le impone al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024<sup>18</sup>, haciéndose un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios; toda vez que la autoridad responsable en su oportunidad no justificó o informó del cumplimiento o la imposibilidad concedido para ello.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes, para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta **4057341695**, de la Institución Bancaria HSBC; en este sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio deberá acompañar copia certificada de la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de la multa referida y de la presente determinación.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

---

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

## RESUELVE:

**Primero.** Se declara improcedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro; por los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** del presente fallo.

**Segundo.** Se deja a disposición de las incidentistas la documentación que integran los Anexos I, II y III, conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de esta determinación.

**Tercero.** Se determina como medida de satisfacción, una **disculpa pública** a favor de las promoventes, misma que deberá efectuar **Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional de Reforma, Chiapas**, en los términos precisados en la Consideración **Octava** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se impone al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, multa como medida de apremio, en términos de lo establecido en la Consideración **Novena** de esta sentencia incidental.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaria General para que remita copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, por correo certificado, en cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SX-JE-262/2024.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico en la cuenta **notificacioneslegales9@gmail.com** y **lupearismendi@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de



esta determinación a **Yesenia Judith Martínez Dantori, así como al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, ambos en el domicilio conocido de dicho Ayuntamiento; y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.  
Magistrada por  
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente d Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/100/2023** y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-----